



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

81283/2016

SOLA, FELIPE CARLOS c/ EN s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2018.-

Y VISTOS: Para dictar Sentencia en estos autos caratulados:”
SOLA, FELIPE c/ EN s/ amparo ley 16.986;

CONSIDERANDO:

1º)Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de lo decidido por la Sala V de la Excma. Cámara del Fuero en fecha 23 de noviembre de 2017.

Allí, el Superior consideró que *..”en virtud de los agravios señalados por el accionante con fundamento en la posible alteración que el Decreto nro. 1206/16 podría significar respecto del contenido de la ley 27.260, èste cuenta con legitimación procesal suficiente -en su carácter de legislador- para entablar la presente acción de amparo”* (Considerando VI del referido decisorio).

Que siendo ello así, corresponde entonces adentrarse en el análisis de la cuestión de fondo planteada.

2º)Que el Diputado Nacional Felipe Carlos Solà interpone la presente acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986 con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6 del decreto 1206/16, por cuanto considera que el Poder Ejecutivo Nacional ejerció de manera indebida las atribuciones reglamentarias que se le reconocen en el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, al extender los beneficios del régimen de



sinceramiento fiscal a los cónyuges, padres e hijos emancipados de los sujetos enumerados en el artículo 82 de la ley 27.260. Ello, en contra de lo expresamente establecido al respecto en el artículo 83 de la citada normativa. Alega que la norma impugnada es inválida por cuanto incurre en un exceso reglamentario y por ello, debe ser declarada inconstitucional.

3º)Que en primer lugar, corresponde recordar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que *“toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”*.

Asimismo el artículo 1ero de la ley 16986 – ciñendo su aplicación a los actos u omisiones de autoridad pública-declara que *“la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus...”*.

4º)Que, a su vez, corresponde poner de relieve que en orden al sistema legal previsto por la ley, la admisión del amparo, según reiterada doctrina y jurisprudencia, queda subordinada a la verificación de tres presupuestos: a) que el acto de autoridad pública impugnado esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 1º ley 16.986), b) que no exista otro remedio judicial que permita tener la protección o garantía constitucional de que se trata (art. 2º), aspecto éste último acogido en la Carta Magna en su art. 43 en cuanto establece *“...siempre que no exista otro medio judicial*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

más idóneo...”; y, finalmente c) que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate o de prueba.

Ello así porque se trata de un remedio procesal excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (ver CSJN doct. de fallos 297:93; 330:1279; 306:1253; C.N.C.A.F.; Sala IV “De Privitellio, S s/amparo” del 14/08/12).

5º)Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado:” *En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas*” (C.S.J.N, 22-9-93, “ Colegio Público de Abogados de la Capital c/ EN- Poder Ejecutivo y Poder Judicial”, Fallos, 316:2016).

A ello, cabe agregar lo sostenido, igualmente, por el Tribunal cimero en punto a que en este tipo de procesos corresponde aplicar lo sostenido por la jurisprudencia, que ...” *en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se decide*” (C.S.J.N.,” Centro de Estudiantes de Ingeniería La Línea Recta”, Fallos:269:34,295:90, entre muchos otros.), cuestión que ha permitido afirmar a la doctrina que “ *no hay sentencia si cesó la lesión*” (ver Sagues, Néstor, Ley Nacional de Amparo, Bs. As. 1979,p.351, con citas de Lazzarini y Bidart Campos).

6º)Que bajo este orden de ideas y conforme lo ha dictaminado el Sr. Fiscal Federal de Cámara a fs. 202/203, del



artículo 36 de la ley 27.260 surge que el régimen cuestionado mediante esta vía fue sancionado a los fines de tener efectos por un lapso determinado de tiempo, esto es desde la entrada en vigencia de la ley -30 de noviembre de 2016- hasta el 31 de marzo de 2017, lo que determina que desde el 1 de abril de 2017 las normas aquí impugnadas por el amparista han perdido vigencia.

Que tal escenario revela que no se trata entonces de dirimir un conflicto actual, y por lo tanto resultaría inoficioso pronunciarse en relación a la cuestión traída a juicio por el aquí actor.

Que por lo dicho y habida cuenta- como se expuso- que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, no cabe sino concluir que la pretensión amparista ha devenido abstracta.

7º)Que en cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas por su orden, por cuanto la actora pudo creer en la verosimilitud de su derecho al articular su petición (artículo 68, segunda parte del CPCCN).

Por todo lo dicho, **FALLO:**

I.Declarando abstracta la presente acción de amparo interpuesta por Felipe Carlos Sola, con costas en el orden causado conforme lo establecido en el considerando 7º del presente decisorio.

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes.

